

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO.**

RECURSOS DE REVISIÓN.

**EXPEDIENTES: SUP-RRV-16/2015
Y SUP-RRV-18/2015
ACUMULADO.**

**ACTOR: SERGIO RIVERA
FIGUEROA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNANDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos de los recursos de revisión SUP-RRV-16/2015 y SUP-RRV-18/2015, ambos interpuestos por Sergio Rivera Figueroa, en su carácter de candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua, contra el Acuerdo General INE/CG01/2015 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL

**SUP-RRV-16/2015
Y ACUMULADO**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2015.” y el Acuerdo General INE/CG88/2015, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASI COMO LAS RELATIVAS A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE FRANQUICIAS POSTALES DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER AL CARGO DE DIPUTADA Y DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.”; emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de enero y once de marzo, ambos de dos mil quince, respectivamente; así como la falta de respuesta a diversos escritos en los que solicitó información relacionada con financiamiento público y candidatos independientes; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el solicitante hace en su escrito así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil

quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. El catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo General INE/CG01/2015 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2015."

3. El once de marzo del año en curso, el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo General INE/CG88/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASI COMO LAS RELATIVOS A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE FRANQUICIAS POSTALES DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER AL CARGO DE DIPUTADA Y DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015."

4. El dieciséis de abril de dos mil quince, le fue depositada al actor la cantidad correspondiente a su primera ministración por concepto de financiamiento público para su campaña como candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua.

**SUP-RRV-16/2015
Y ACUMULADO**

5. El actor presentó diversos escritos solicitando información respecto del financiamiento público y candidatos independientes, de los que refiere, no se le ha dado contestación.

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN SUP-RRV-16/2015.

1. **Recurso de revisión.** Inconforme con los acuerdos antes citados, Sergio Rivera Figueroa, en su carácter de candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua, interpuso recurso de revisión en su contra, mediante escrito presentado el veintitrés de abril del año en curso, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. **Integración, registro y turno a Ponencia.** El expediente fue recibido en esta Sala Superior, el veintiocho de abril del año en curso, por lo que en proveído de la propia data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrarlo, registrarlo y turnarlo a la Ponencia del propio Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN SUP-RRV-18/2015.

1. Recurso de revisión. Inconforme con los acuerdos antes citados, Sergio Rivera Figueroa, en su carácter de candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua, interpuso recurso de revisión en su contra, mediante escrito presentado el veinticinco de abril del año en curso, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral tres (03), con cabecera en Ciudad Juárez.

2. Integración, registro y turno a Ponencia. El expediente fue recibido en esta Sala Superior, el cuatro de mayo del año en curso, por lo que en proveído de la propia data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrarlo, registrarlo y turnarlo a la Ponencia del propio Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en la revista "Justicia Electoral", de este órgano jurisdiccional, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver el recurso al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Previo a determinar la competencia, como de la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de revisión, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que hay identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, es menester decretar la acumulación de los recursos.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RRV-16/2015
Y ACUMULADO**

En consecuencia, procede acumular el recurso de revisión SUP-RRV-18/2015 al diverso SUP-RRV-16/2015, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término y por ende, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Competencia. Como se adelantó, en la especie se debe establecer a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde el conocimiento y resolución del presente recurso de revisión interpuesto por Sergio Rivera Figueroa, en su carácter de candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua, contra el Acuerdo General INE/CG01/2015 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2015." y el Acuerdo General INE/CG88/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASI COMO LAS RELATIVAS A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE FRANQUICIAS POSTALES DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER AL CARGO DE DIPUTADA Y DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015."

**SUP-RRV-16/2015
Y ACUMULADO**

El recurrente expresa que los acuerdos impugnados le generan un perjuicio personal y directo, porque con base en ellos, se le asignó una cantidad que considera inequitativa, como financiamiento público para su campaña política como candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua.

De lo anterior se sigue que las determinaciones reclamadas en estos asuntos, son acuerdos generales emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil quince y para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil quince.

En ese contexto, como los Acuerdos Generales impugnados rigen para todos los partidos políticos nacionales y todas las candidatas y candidatos independientes al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, versan sobre financiamiento público y sus efectos inciden en todo el proceso electoral federal, su conocimiento en modo alguno puede corresponder a una Sala Regional, dado que no se relacionan sólo con el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, razón por la cual se actualiza la

competencia de esta Sala Superior para conocer de la controversia planteada por el promovente.

Es aplicable al caso, por las razones que informa, la tesis consultable a fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y nueve de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

En consecuencia, esta Sala Superior debe avocarse al conocimiento y resolución de las controversias planteadas por el recurrente.

CUARTO. Reencauzamiento. Ahora bien, esta Sala Superior estima que los presentes asuntos deben ser reencauzados a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el actor aduce que, con base en los acuerdos generales impugnados, se le asignó una cantidad que considera inequitativa, como financiamiento público para su campaña política como candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En atención a que tal circunstancia eventualmente puede incidir de modo directo e inmediato en su derecho a ser votado, esa presunta constituye materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no del recurso de revisión promovido.

En efecto, el recurso de revisión es procedente, en términos del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Del precepto transcrito se desprende como primer supuesto de procedencia, que el recurso de revisión podrá interponerse para impugnar actos o resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo y órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local; siempre y cuando el acto se genere durante el tiempo que transcurra entre dos

**SUP-RRV-16/2015
Y ACUMULADO**

procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

Un segundo supuesto de procedencia, se da para el caso que, durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se impugnen los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y sus resultados, supuesto en el cual, la impugnación será resuelta por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Finalmente, el precepto es categórico al establecer que sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

En los asuntos que se analizan, el actor refiere que impugna los acuerdos generales que señala en su escrito de demanda, porque con base en ellos se le asignó, como financiamiento público, una cantidad que considera inequitativa para su campaña política como candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de

mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Asimismo, impugna la falta de respuesta a diversos escritos que afirma haber presentado solicitando diversa información relacionada con financiamiento público y candidatos independientes.

Los hechos planteados no actualizan los supuestos de procedencia del recurso de revisión que se precisa, toda vez que su impugnación en modo alguno versa sobre actos emanados del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, o en general de los órganos del Instituto, cuya resolución compete a órganos del propio Instituto, y el promovente tampoco tiene legitimación para promover dicho recurso, en tanto se encuentra reservado a los partidos políticos.

No obstante lo anterior, lo conducente es reencauzar los recursos de revisión, en tanto se advierte que contra los actos que reclama el actor es procedente el juicio ciudadano.

En efecto, el artículo 79 de la ley procesal electoral mencionada, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando un

**SUP-RRV-16/2015
Y ACUMULADO**

ciudadano haga valer presuntas violaciones a tales derechos en las elecciones populares.

En el presente caso, esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto está directamente relacionada con el derecho político electoral de ser votado del actor, ya que considera inequitativo el financiamiento público que le corresponde para ejercer su derecho a ser votado como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En consecuencia, conforme con la jurisprudencia intitulada: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", según la cual, como ocurre en el caso, al identificarse la determinación impugnada, la voluntad del promovente de inconformarse la misma, y no privarse de intervención legal a los terceros interesados, la demanda debe ser reencauzada, al margen de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados.

En atención a ello, se deberán remitir los autos de los recursos en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad devuelva los autos a la ponencia

del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión SUP-RRV-18/2015 al diverso SUP-RRV-16/2015, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por Sergio Rivera Figueroa, en su carácter de candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua.

TERCERO. Son improcedentes los recursos de revisión SUP-RRV-16/2015 y su acumulado SUP-RRV-18/2015, interpuestos por Sergio Rivera Figueroa, en su carácter de candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral

**SUP-RRV-16/2015
Y ACUMULADO**

con circunscripción territorial en Ciudad Juárez, Chihuahua, contra los Acuerdos Generales citados en el proemio de esta determinación.

CUARTO. Se reencauzan los medios de impugnación, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

QUINTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO